



Copia Jurídica

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2016

CONCEPTO N° 033

Doctora

LUISA FERNANDA ALARCON RIVERA

Coordinadora Grupo Nacional de Psiquiatría y Psicología Forenses

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Ciudad

Referencia: Respuesta oficio N° GNPPF-2016-0094. Valoración de víctimas en el proceso de justicia y paz.

Respetada doctora Luisa Fernanda:

Hemos recibido su requerimiento vía correo electrónico del 13 de mayo de 2016, mediante el cual allega un proyecto de respuesta dirigida a la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la cual le indica que se aclare el motivo de la peritación, habida consideración que la UARIV ha conceptuado que no tiene previsto solicitar valoraciones a Medicina Legal que tengan como propósito servir de medio de prueba dentro del proceso de reparación a víctimas. Lo anterior, con el fin de que la Oficina Jurídica emita su visto bueno.

Al respecto, esta Oficina procede a dar respuesta en los siguientes términos:

1. Antecedentes.

- a) El Abogado Gabriel Enrique Mejía Castillo, mediante escrito del mes de febrero de 2016, reiteró a la Fiscal 31 de la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, una solicitud para que la Fiscalía la dirigiera a Medicina Legal, con el fin de que este organismo realice la valoración de las víctimas que el togado representa dentro del radicado No. 110016000-253-2008-83279-00 y otros relacionados en listado anexo.
- b) El escrito que antecede lo envió la Fiscal 31 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, con No. 20160230040421 del 1º de marzo de 2016, al Director de la UARIV Magdalena; indicándole que las valoraciones médicas que se les realicen a las víctimas, son requeridas para la demostración del daño psicológico que sufrieron por los hechos cometidos por los armados ilegales

Servicio Forense para una Colombia Diversa y en Paz

Calle 7 A No. 12 A 51 piso 5. juridica@medicinalegal.gov.co

Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 1615-1616-1626 FAX. 3334761 Bogotá Colombia

www.medicinalegal.gov.co

*Jenny Alarcon
19/08/2016*



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

dentro del conflicto armado no internacional, dentro del incidente de identificación de afectaciones que se adelanta en contra de los postulados en el Tribunal Superior de Justicia y Paz.

- c) A su vez, el Director Territorial Magdalena de la UARIV, a través de oficio No. 20166200095441 del 25 de abril de 2016, trasladó la petición de la Fiscalía 31 Delegada ante Justicia y Paz, a la Directora Seccional Magdalena de Medicina Legal, en el cual le indica que “contemple la valoración y atención pertinente propendiendo que las evaluaciones y los dictámenes realizados sean otorgados por los profesionales idóneos en el área de la salud”.
- d) La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con oficio radicado bajo el número 20134306677311 del 27 de mayo de 2013, dirigido al Subdirector de Servicios Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, le indicó lo siguiente:

- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no tiene previsto hacer remisiones directas al INML CF para valoraciones forenses en el campo de la medicina, psiquiatría o la psicología, que tengan como propósito servir de medio de prueba **como ocurre en los procesos judiciales**. Esta ley se ha concebido dentro de **un proceso administrativo** en el cual se ha asumido **el principio de buena fe** señalado en el Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011. En ese sentido, las víctimas acuden a solicitar ser registradas en el marco de la Ley 1448 de 2011, con la posibilidad de “*acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente adoptado*”, en consecuencia *bastará a la víctima demostrar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.* (...)” (El resaltado es nuestro).

2. Marco jurídico.

El Congreso de la República expidió la Ley 1448 de 2011, “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, la cual tiene por objeto “establecer un conjunto de medidas **judiciales, administrativas**, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Servicio Forense para una Colombia Diversa y en Paz

Calle 7 A No. 12 A 51 piso 5. juridica@medicinalegal.gov.co

Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 1615-1616-1626 FAX. 3334761 Bogotá Colombia

www.medicinalegal.gov.co



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

A su vez, el artículo 5º ibídem contempla el principio de la Buena Fe, en los siguientes términos: “El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan **medidas de reparación administrativa**, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78¹ de la presente Ley”.

Dentro de ese mismo contexto, el artículo 164 del Decreto 4800 de 2011, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”, define el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como “*el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias diseñados por el Ministerio de Salud y Protección Social para la atención integral en salud y atención psicosocial. Podrán desarrollarse a nivel individual o colectivo y en todo caso orientadas a superar las afectaciones en salud y psicosociales relacionadas con el hecho victimizante. (...)*”

Finalmente, en reiterados pronunciamientos la honorable Corte Constitucional, ha advertido que independientemente del tipo de reparación que se pretenda, las diferentes autoridades u organismos deben respetar las competencias otorgadas por la Ley; para tal efecto, vale la pena traer a colación la siguiente sentencia:

“(...) La Corte considera que no cabe sustraer del proceso de justicia y paz la competencia para que el juez penal decida sobre la reparación integral de las víctimas, pues ello implica desconocer el principio de juez natural consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, el incidente de reparación previsto en la Ley 975 de 2005 debe adelantarse hasta su culminación por el juez de la causa, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011. Cabe precisar que la decisión de inexequibilidad adoptada se refiere a la hipótesis en que la víctima decida solicitar la reparación dentro del proceso penal, evento en el

¹ “**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

Servicio Forense para una Colombia Diversa y en Paz

Calle 7 A No. 12 A 51 piso 5. juridica@medicinallegal.gov.co

Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 1615-1616-1626 FAX. 3334761 Bogotá Colombia

www.medicinallegal.gov.co



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

cual por virtud del principio de juez natural corresponde al Tribunal de Justicia y Paz ordenar en cada caso en concreto las medidas de reparación a favor de las víctimas, toda vez que las otras formas de reparación que no surjan de un proceso penal seguirán a cargo de las Unidades Administrativas Especiales de Atención y Reparación Integral a las víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con las competencias señaladas en la Ley 1448 de 2011, pues cabe resaltar que esta decisión no modifica las funciones atribuidas por otras disposiciones legales a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en lo concerniente a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas² (...)"

3. Consideraciones.

Visto el contexto del oficio N° 20134306677311 del 27 de mayo de 2013, proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se observa que la abstención de realizar remisiones directas a este Instituto para valoraciones forenses en el campo de la Medicina, Psiquiatría o Psicología, hace referencia a las que se requieran en el marco de la reparación de carácter administrativo que es liderada directamente por la UARIV, en la cual se parte del principio de la buena fe previsto en el Decreto 4800 de 2011, y en esa medida, no requieren solicitar valoraciones a Medicina Legal.

Tratándose del proceso penal, los jueces de Justicia y Paz pueden decretar las pruebas que consideren necesarias para efectos de establecer el grado de afectación de las víctimas, sin perjuicio de que también apliquen el principio de la buena fe previsto en la misma Constitución.

Conforme lo anterior, corresponde analizar la solicitud proveniente del Director Territorial del Magdalena - UARI (Rad. 20166200095441) del 25 de abril de 2016, con el cual remite por competencia una solicitud proveniente del abogado de víctimas y canalizada a través de la Fiscalía 31 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz del Magdalena, consistente en realizar unas valoraciones por la especialidad de Psiquiatría y Psicología en el marco de un proceso penal especial, y en el mismo escrito el Director Territorial de la UARIV, además de citar el artículo 164 del Decreto 4800 de 2011, que hace referencia al "Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas", solicita que "contemple la valoración y atención pertinente propendiendo que las evaluaciones y los dictámenes realizados sean otorgados por los profesionales idóneos en el área de la salud"; petición esta última que no resulta procedente, en la medida en que nuestros profesionales no tienen especialidad en atención en salud, dada la misión, naturaleza y funciones del Instituto.

Adicional a lo anterior, también observa esta Oficina, que la señora Fiscal 31 ante el

² Sentencia C-180/14 - Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos (expediente D-9813)



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

Tribunal Superior de Justicia y Paz no ha debido trasladar en bloque la solicitud del Abogado defensor de víctimas, sino que su actuación era analizar la petición y decidir qué pruebas decretaba y en esa medida, solicitar la valoración que corresponda a cualquiera de las entidades que forman parte del Sistema de Medicina Legal; indicando los aspectos en los que se debía focalizar tal peritación.

En este orden, a juicio de esta Oficina, el criterio esbozado por la UARIV en el oficio N° 20134306677311 del 27 de mayo de 2013, hace referencia a las valoraciones en el contexto de la reparación administrativa, cuyo trámite es liderado por ella; mas no aplicaría para los procesos judiciales que adelanta la jurisdicción de justicia y paz, la cual es independiente.

Así las cosas, le correspondería al Instituto o a la entidad o profesional perteneciente al Sistema Médico Legal que la autoridad judicial designe, realizar las valoraciones ordenadas en el marco del proceso de justicia y paz.

Para el caso particular, se sugiere que se requiera a la Fiscalía 31 Delegada ante el Tribunal Superior de Justicia y Paz, para que evalúe qué pruebas de las solicitadas por el Abogado Gabriel Enrique Mejía Castillo, mediante escrito del mes de febrero de 2016, dentro del radicado No. 110016000-253-2008-83279-00 son procedentes para que de ser necesario, se decreten; indicando el motivo de la peritación.

4. Conclusión.

De lo anterior se colige que las solicitudes allegadas a este Instituto deben atender la figura del juez natural para efectos de competencia, pues nuestra intervención dependerá del tipo de proceso y la reparación que se pretenda, toda vez que si se trata de una reparación por vía judicial estaremos convocados a coadyuvar con la administración de justicia acorde a nuestras funciones legales y conforme a nuestro portafolio de servicios; contrario sensu, si se tratara de una reparación administrativa, conforme a lo manifestado por la UARIV en el oficio N° 20134306677311 del 27 de mayo de 2013, no sería necesaria nuestra actuación, pues dentro de este escenario el daño de la víctima se demuestra sumariamente bajo el principio de la buena fe, por lo que no sería necesaria nuestro acompañamiento dentro de esta clase de reparación.

Así las cosas, lo más recomendable para este caso es acudir a la solicitud primigenia y requerir a la autoridad para que defina claramente qué necesita de nuestros servicios para auxiliar su solicitud, con copia al Director Territorial de la UARIV Magdalena y al Abogado Gabriel Enrique Mejía Castillo.

Servicio Forense para una Colombia Diversa y en Paz

Calle 7 A No. 12 A 51 piso 5. juridica@medicinalegal.gov.co

Conmutador 4069944 – 4069977 – 6091106 Ext. 1615-1616-1626 FAX. 3334761 Bogotá Colombia

www.medicinalegal.gov.co



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Oficina Jurídica

El presente concepto se emite en los precisos términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, y por lo tanto, no compromete la responsabilidad de la entidad, ni es de obligatorio cumplimiento o ejecución, es solo un criterio orientador.

Atentamente,


LEFE ARMANDO DELGADO MENDOZA
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Edison González S.
Aprobó: Lefe Armando Delgado Mendoza